



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
PROGRAMA REGIONAL DE MANEJO DE RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
DIRECCIÓN EJECUTIVA REGIONAL



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 014-2010-GRL-GGR-PRMRFFS-DER

Iquitos, 19 de Febrero del 2010.

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa NEGOCIACIONES SAN NICOLÁS S.R.L., representada por la persona de GADY LILIA CÁRDENAS BRAVO, contra el contenido de la Resolución Administrativa N° 059-2009-AG-DGFFS-ATFFS-IQUITOS, de fecha 27 de Febrero del 2010;

CONSIDERANDO:

Que, estando a lo dispuesto por el artículo 66º de la Constitución Política del Perú, los recursos naturales renovables, como el caso de los recursos forestales y de fauna silvestre, son Patrimonio de la Nación, siendo el estado soberano en su aprovechamiento;



Que, el artículo 9º de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, establece las dimensiones de las autonomías políticas, administrativas y económicas de los Gobiernos Regionales y en su inciso 9.2, establece que, la autonomía administrativa es la facultad de organizar internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.

Que, el inciso b), del artículo 45º de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, establece que, las funciones generales de los Gobiernos Regionales se ejercerán con sujeción al ordenamiento jurídico establecido por la Constitución, la Ley de Bases de la Descentralización y demás leyes de la República, indicando como función normativa y reguladora, la elaboración y aprobación de normas de alcance Regional y regular los servicios de su competencia.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0499-2009-AG, Aprueban relación de Procedimientos Administrativos a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura correspondiente a funciones del artículo 51º, literales "e" y "q" de la Ley N° 27867.



Que, el Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, establece los lineamientos generales que todas las entidades del sector público deben seguir para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, señala que los Programas son estructuras funcionales creados entre otros para implementar una política pública específica, en el ámbito de competencias de la entidad a la que pertenece.

Que, el mismo Decreto Supremo en su artículo 27º, sobre las Funciones derivadas del proceso de Descentralización, establece los "lineamientos para la elaboración y aprobación del ROF, de las entidades de la Administración Pública", en el segundo párrafo establece que corresponde a las entidades receptoras de las funciones, definir el órgano o Unidad Orgánica responsable de realizar las funciones acreditadas y aprobar las modificaciones a sus correspondientes ROF.

Que, El Gobierno Regional de Loreto mediante Ordenanza Regional N° 017- 2009-GRL-CR, a creado el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, como órgano técnico desconcentrado, dependiente de la Presidencia a través de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Loreto y es de carácter permanente, tiene por objetivo proponer políticas, estrategias y normas a nivel regional sobre el aprovechamiento sostenible de recursos forestales y de fauna silvestre con participación de los actores involucrados y controlar la aplicación de las normas y estrategias en concordancia con las políticas nacionales.



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
PROGRAMA REGIONAL DE MANEJO DE RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
DIRECCIÓN EJECUTIVA REGIONAL



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 2010-2009-GRL-P, aprueban el Manual de Organización y Funciones, el cual establece las funciones de los diferentes funcionarios del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.

Que, la Resolución Ministerial Nº 0793-2009-AG, en su artículo 1º detalla: Declarar concluido el proceso de Efectivización de la Transferencia de Funciones Específicas consignadas en los literales "e" y "q", al Gobierno Regional del Departamento de Loreto, establecidos en el artículo 51º de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, consideradas en el Plan Anual de Transferencia de competencias a los Gobiernos Regionales y Locales del Año 2005, conforme al cuadro de facultades recibidas por los Gobiernos Regionales y las Retenidas por el Ministerio de Agricultura, que en anexo forma parte Integrante de la presente Resolución Ministerial; dando por concluida la prestación de servicios prestados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 011-2007-AG.

I. Antecedentes:



Que, con fecha 18 de Abril del 2008, mediante Carta s/n-2008-NSN SRL, la empresa negociaciones San Nicolás SRL, solicitó el canje de Guía de Transporte Forestal Nº 000622, madera que fue comprada a la Comunidad Nativa Yaguas Uranias, con las Facturas de Compra Nº 000116, 000117, 000118, 000119 y 000120;

Que, con Carta s/n-2008-ERBG, de 24 de Abril del 2008, el señor Edwin Ramiro Barrios Galván comunicó a la ATFFS Iquitos el despacho de Guías de Transporte Forestal Irregulares;

Que, en consecuencia, mediante Informe Nº 023-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS-CIEF/DABM, se recomendó proceder a realizar las investigaciones correspondientes y se inmovilice el producto correspondiente a 199.979 m3 de cedro "*cedrela odorata*" del señor Edwin Ramiro Barrios Galván y de 200.022 m3 de cedro "*cedrela odorata*" de la empresa NEGOCIACIONES SAN NICOLÁS SRL, que se encontraban en la localidad de San Pablo y el Aserradero Industrial Barría. Asimismo, se recomendó se procediera con la inspección al área del permiso de la CC.NN. Yaguas Uranias, a fin de determinar si dichos productos fueron extraídos de la zona de la comunidad y proseguir de acuerdo a las normas vigentes;



Que, mediante Carta Nº 689-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS, del 11 de Julio del 2008, se designó en comisión de servicio al Ing. Johann Joseph Zamora Ochoa para realizar la inspección ocular a la CC.NN. Yaguas Uranias, titular del Permiso Forestal Nº 16-IQU/P-MAD-A-008-07, a fin de verificar los tocones de la especie cedro dentro de la Parcela de Corta Anual 01;

Que, mediante Informe Nº 014-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS-SEDE IQT/JJZO, de fecha 25 de Agosto del 2008, que da cuenta de la inspección ocular realizada, se concluyó que del total de tocones de la especie cedro "*cedrela odorata*" inspeccionadas (08), se comprobó la inexistencia de todas. Asimismo, de los árboles semilleros de la especie cedro "*cedrela odorata*" se comprobó la inexistencia de todas;

Que, así, mediante Acta de Intervención Nº 101-2008-ATCFFS-IQUITOS-Sede Iquitos, de 26 de Noviembre de. 2008 se intervino el producto forestal de propiedad de la empresa NEGOCIACIONES SAN NICOLÁS SRL en atención al informe antes referido, dando a conocer este hecho al administrado mediante Carta Nº 1035-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS, con la cual se le concedió cinco (05) días para que formulara sus descargos;

Que, con fecha 10 de Diciembre del 2008, la empresa NEGOCIACIONES SAN NICOLÁS SRL, presentó sus descargos por escrito argumentando, entre otros aspectos, que adquirió el producto forestal intervenido de buena fe, pues desconocía totalmente la supuesta irregularidad respecto de la legitimidad de la procedencia de la madera vendida por la CC.NN. Yaguas Uranias; que su derecho de propiedad está determinado por las facturas de compra expedidas por la referida comunidad; que debe considerarse lo



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
PROGRAMA REGIONAL DE MANEJO DE RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
DIRECCIÓN EJECUTIVA REGIONAL



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

dispuesto por el Artículo 1136º del Código Civil respecto a la pluralidad de acreedores; que si la CC.NN. Yaguas Uranias ha cometido una infracción es responsabilidad administrativa de ella mas no de la empresa y sus representantes quienes actuaron de buena fe y pagando el precio correspondiente por las compras efectuadas;

Que, en ese sentido, con fecha 27 de Febrero del 2009, se expidió la Resolución Administrativa N° 059-2009-AG-DGFFS-ATFFS-IQUITOS, que resolvió imponer a la empresa NEGOCIACIONES SAN NICOLÁS SRL una multa de 7.65 UIT por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales "c" y "p" del Artículo 410º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Legislativo 1090 (vigente en ese momento); así como aprobar el comiso del total del producto forestal;

Que, este acto administrativo fue notificado a la empresa sancionada con fecha 27 de Marzo del 2009, mediante Cargo de Notificación N° 071-2009-AG-DGFFS-ATFFS/IQUITOS, razón por la cual con fecha 20 de Abril del 2009 interpuso recurso impugnatorio de apelación solicitando se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 059-2009-AG-DGFFS-ATFFS-IQUITOS, la nulidad del Informe Técnico N° 001-2009-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS-SEDE IQUITOS/JCPR; Y, se deje sin efecto el Acta de Intervención N° 101-2008-ATFFS-IQUITOS-SEDE IQUITOS;



II. Argumentos de la Apelación de NEGOCIACIONES SAN NICOLÁS SRL:

Que, al Interponer su recurso de apelación, la empresa NEGOCIACIONES SAN NICOLÁS SRL argumentó, entre otros aspectos, lo siguiente:

1) Con fecha 30 de Enero del 2009, interpuso recurso de apelación aplicando silencio administrativo negativo debido a que la Administración no resolvió el procedimiento dentro de los treinta (30) días hábiles que establece la Ley;

2) El acto impugnado adolece de nulidad debido a que no se ha notificado dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores a su emisión; así también porque no contiene los requisitos exigidos por la Ley 27444, lo que vulnera los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo;

3) El Informe Técnico N° 001-2009-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS-SEDE IQUITOS/JCPR adolece de nulidad debido a que se expidió vulnerando los Principios de Conducta Procedimental y de Verdad Material;

4) La resolución impugnada adolece de errores al señalar, por un lado, que la propiedad de la apelada está acreditada con las facturas de compra de la madera y, por otro lado, resolver sancionando a la apelante y ordenar el comiso del producto forestal;

5) La adquisición del cargamento forestal se realizó en virtud al Principio de la Buena Fe, razón por la cual la responsabilidad administrativa de la Comunidad Nativa Yaguas Uranias no debe alcanzarla y afectar su derecho de propiedad;

6) Existe error jurídico en la resolución impugnada al sustentar la determinación de la infracción en una norma inadecuada; además, la empresa impugnante no ha presentado, suscrito y/o usado deliberadamente documentos falsos, como también no ha adquirido, transformado, comercializado o se ha posesionado de los productos forestales extraídos ilegalmente ni menos ha prestado servicios para la transformación y almacenamiento de productos forestales;

III. Cuestiones en discusión:

Que, de acuerdo a los argumentos expuestos en el escrito de apelación, se colige que los cuestiones en discusión son las siguientes: a) Aplicación del silencio administrativo negativo respecto del plazo del



procedimiento administrativo; b) Determinar la procedencia de la solicitud de nulidad de la resolución apelada; c) Determinar la existencia de la buena fe de la empresa apelante en la adquisición de la madera en relación con la procedencia ilícita de la madera;

IV. Análisis de las cuestiones en discusión:

a) Sobre la aplicación del silencio administrativo negativo respecto del plazo del procedimiento administrativo.-

Que, si bien es cierto el Artículo 35º de la Ley 27444 prescribe que el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva no puede exceder de treinta (30) días hábiles, también queda claro que dicho plazo no es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores que, por su propia naturaleza se rigen por sus propios plazos y por su estructura interna;



Que, en efecto, el plazo estipulado de treinta (30) días hábiles está referido al periodo con el que cuenta la Administración para resolver procedimientos administrativos sujetos a evaluación previa que se inicien a consecuencia de una solicitud del administrado, por lo que queda claro que los procedimientos administrativos sancionadores —que son de naturaleza especial— no se rigen por dicho plazo.

Que, además, es preciso traer a colación que la empresa NEGOCIACIONES SAN NICOLÁS S.R.L., con fecha 30 de Enero del 2009, presentó un escrito interponiendo recurso de apelación como consecuencia de la aplicación del silencio administrativo negativo al considerar que la Administración no se había pronunciado sobre sus descargos de fecha 10 de Diciembre del 2008.

Que, al respecto, debe considerarse que, a tenor de lo dispuesto por el numeral 206.2 del Artículo 206º de la Ley 27444, "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción los restantes actos de trámite deberá alegarse por lo interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo";



Que, de la revisión de los actuados y de lo expuesto por la administrada en su recurso de apelación, se colige que la impugnante interpuso apelación contra el silencio de la Administración de pronunciarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles sobre el procedimiento; sin embargo, el acto administrativo ficto pasible de silencio negativo jamás existió, pues el hecho de no haber dado respuesta a sus descargos o de no haber emitido acto administrativo alguno en el plazo antes referido no habilitaban el derecho de la empresa a solicitar dicha aplicación jurídica, por cuanto esa presunta omisión no se enmarcaba dentro de los supuestos para que un acto sea impugnado;

Que, asimismo, durante la tramitación y evaluación de los descargos presentados por la apelante, la Administración no emitió acto administrativo alguno que pusiera fin a la instancia;

Que, además el hecho de no haber resuelto el procedimiento administrativo sancionador en el plazo de treinta (30) días hábiles no le generó indefensión alguna ni mucho menos vulneró su derecho a un debido procedimiento por cuanto la Administración aún se encontraba en etapa de instrucción y no había emitido resolución alguna que determinara algún agravio en contra de ella;

Que, desde esa perspectiva, debe declararse improcedente lo solicitado por la empresa apelante en ese extremo, sin perjuicio de analizar dichos argumentos dentro del marco general de su impugnación;



b) Sobre la procedencia de la determinación de la solicitud de nulidad de la resolución apelada.-

Que, en primer lugar la empresa apelante asevera que el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 059-2009-AG-DGFFS-ATFFS-IQUITOS está viciado de nulidad al haber sido notificada a ella recién el 27 de Marzo del 2009; es decir, luego de transcurridos 16 días hábiles posteriores a su emisión, vulnerando así el inciso 1) del Artículo 24 de la Ley 27444 el cual señala que "Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de la expedición del acto que se notifique".

Que, al respecto, Juan Carlos MORÓN URBINA¹, comentando este dispositivo, señala que "Como plazo simple, su incumplimiento (se refiere al plazo) no constituye defecto sustantivo por no generar indefensión, por lo que, transcurrido el plazo no acarrea la imposibilidad de realizarla de modo tardío, sino sólo ocasiona la responsabilidad para el obligado..."

Que, en consecuencia, el hecho de no haber efectuado la notificación dentro del plazo de cinco días hábiles luego de su emisión no importa su nulidad;

Que, en segundo lugar, la impugnante señala que el acto impugnado está viciado por cuanto no se ha expresado en él la fecha de vigencia del acto notificado con la mención de si agotarse la vía administrativa, y la expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos; lo cual implica una contravención al Principio de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo;

Que, sobre el particular el Artículo 3° de la Ley 27444 establece que la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular constituyen los elementos de validez de los actos administrativos. En efecto, en ausencia de uno de ellos o de sus componentes, el acto será pasible de nulidad. Sin embargo, no todos los defectos de los actos administrativos configuran su nulidad pues, a tenor de lo dispuesto por el Artículo 14° del cuerpo de normas antes referido, "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece a conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad".

Que, en ese orden de ideas, el numeral 14.2.3. del Artículo 14° pre citado refiere que "Es un acto administrativo afectado por un vicio no trascendente: El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquella cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido procedimiento del administrado";

Que, así, las presuntas nulidades denunciadas por la empresa apelante configuran vicios no trascendentes del acto administrativo, ya que los defectos advertidos no enervan la prevalencia de la validez del acto debido a que su omisión no ha generado indefensión en el administrado ni afectado su derecho a un debido procedimiento; y por que además de haberse consignado en el acto impugnado éstos no hubieran cambiado el sentido de la decisión adoptada por el Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de Iquitos;

Que, por ello, debe desestimarse el pedido de nulidad de la empresa apelante;

Que, en tercer lugar, la empresa NEGOCIACIONES SAN NICOLÁS SRL aduce la presencia de vicios de nulidad en el Informe Técnico N° 001-2009-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS-SEDE IQUITOS/JCPR que sustenta la emisión del acto impugnado, al considerar que se ha vulnerado el Principio de Conducta Procedimental por cuanto no existe coherencia entre lo recomendado y lo consignado en el numeral 3.4.2 del referido informe,

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Segunda Edición. Gaceta Jurídica. Lima:2003. Pp. 119.



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
PROGRAMA REGIONAL DE MANEJO DE RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
DIRECCIÓN EJECUTIVA REGIONAL



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

pues, por un lado, reconoce la propiedad de la impugnante sobre el cargamento forestal y, por otro lado, recomienda la imposición de una multa y el comiso de la madera;

Que, al respecto, de la lectura del contenido del numeral 3.4.2. del Informe Técnico N° 001-2009-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS-SEDE IQUITOS/JCPR, es de advertirse que éste recoge los argumentos expuestos por la apelante en su escrito formulando descargos. En efecto, dicho numeral, *ad peddem litterae* dice: "3.4.2. En cuanto a lo manifestado por la empresa Negociaciones San Nicolás SRL, que indica que es responsabilidad administrativa de la Comunidad el haber cometido infracción a la Ley Forestal y su Reglamento y que la empresa actuó con absoluta buena fe y pagando el precio correspondiente por las compras-ventas efectuadas..." (el subrayado y negrita es nuestro). De ello se colige que el funcionario señor Julio César Perdomo Rengifo en ningún momento faltó al deber de congruencia procedimental al reconocer el derecho de propiedad de la apelante, pues su recomendación de imposición de multa y comiso de la madera se vinculan con el análisis efectuado del procedimiento en su integridad;



Que, asimismo, la empresa impugnante alega también que se ha violado el Principio de Verdad Material, pues el Ing. Julio César Rengifo Perdomo, quien elaboró el Informe Técnico N° 001-2009-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS-SEDE IQUITOS/JCPR, no llevó a cabo diligencia alguna en ejercicio de la carga de la prueba que debe soportar la Administración a fin de alcanzar la verdad material; sin embargo, debe precisarse que en el numeral 3.1.7. del informe antes referido se recogen las conclusiones arribadas en el Informe N° 014-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS-SEDE IQT/JJZO, de fecha 25 de Agosto del 2008, el cual dio cuenta de la diligencia de inspección ocular realizada al área de la Parcela de Corta Anual I – PCA I correspondiente al Plan Operativo Anual I – POAI de la CC.NN. Yaguas Uranias (quien vendió el cargamento forestal a la impugnante) concluyendo que del total de tocones de la especie cedro "*cedrela odorata*" inspeccionadas (08), se comprobó la inexistencia de todas. Asimismo, de los árboles semilleros de la especie cedro "*cedrela odorata*" se comprobó la inexistencia de todas.



Que, las conclusiones del Informe N° 014-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS-SEDE IQT/JJZO, constituyeron la prueba fundamental para la emisión del Informe Técnico N° 001-2009-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS-SEDE IQUITOS/JCPR, ya que en materia forestal y de recursos naturales, la inspección ocular al área del cual presuntamente se extrajeron los recursos es la prueba fundamental para la determinación de la procedencia lícita o no del cargamento respectivo. En ese sentido, es de advertirse que no se violó el Principio de Verdad Material sino, por el contrario, la Administración acopió las pruebas necesarias y pertinentes para resolver el procedimiento;

Que, asimismo, en relación a los errores de hecho y de derecho que señala la impugnante en su escrito de apelación es de observarse que incurre en una inadecuada interpretación de lo expuesto en el Informe Técnico N° 001-2009-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS-SEDE IQUITOS/JCPR, por cuanto en éste último, específicamente en su ítem 3.3. "Del descargo presentado por la empresa NEGOCIACIONES SAN NICOLÁS S.R.L.", sólo se recogen de manera sucinta los argumentos expuestos por la empresa sancionada en su escrito de descargos; es decir, en ningún momento la Administración ha aseverado que la impugnante reconoció la procedencia ilegal de la madera, por tanto, carece de asidero la inferencia de la impugnante respecto a que se ha producido un análisis sesgado, contrario a la verdad y de mala fe de sus descargos;

c) Sobre la existencia de la buena fe de la empresa apelante en la adquisición de la madera en relación con la procedencia ilícita de la madera.-

Que, tanto en su escrito de descargos como en el escrito mediante el cual interpone recurso de apelación, la apelante sostiene que la adquisición de la propiedad del cargamento forestal se realizó en virtud al principio de la buena fe, por lo cual el hecho que la CC.NN. Yaguas Uranias haya extraído el cargamento forestal de una zona no autorizada es responsabilidad administrativa de la referida comunidad;



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
PROGRAMA REGIONAL DE MANEJO DE RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
DIRECCIÓN EJECUTIVA REGIONAL



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Que, en efecto, el Artículo 923º del Código Civil prescribe que "La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien". Pero precisa que este derecho debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la Ley. Por su parte, la Constitución Política en su Artículo 70º garantiza la inviolabilidad de la propiedad, la cual debe ser ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley;

Que, en ese contexto, el derecho de propiedad no es un derecho absoluto, sino que se encuentra limitado por otras disposiciones constitucionales. Así, el derecho de propiedad debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites que establece la Ley, lo cual presupone, de un lado, que el ejercicio del derecho de propiedad de los particulares se desenvuelva de manera acorde con la función que es parte del contenido esencial del derecho; y, por otro, que las actuaciones e intervenciones del Estado se sustenten en el interés general para el logro del bien común.

Que, el Artículo 60º de la Constitución señala que "Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación (...)".

Que, por su parte, el Artículo 4º de la Ley 26821 – Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, establece que "Los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean éstos renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación. Los frutos y productos de los recursos naturales, obtenidos en la forma establecida en la presente Ley, son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos".

Que, en materia de recursos naturales y, específicamente, de flora silvestre, los frutos o productos de los recursos naturales pertenecen al titular del derecho de aprovechamiento respectivo en la medida que éste haya cumplido con la normatividad que regula las modalidades de aprovechamiento;

Que, en consecuencia, la Comunidad Nativa Yaguas Uranias accedió al aprovechamiento de los recursos naturales mediante la modalidad de Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con fines de Comercialización a mediana escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva;

Que, de la revisión de los actuados se tiene que la Comunidad Nativa Yaguas Uranias vendió a la empresa NEGOCIACIONES SAN NICOLÁS S.R.L. la cantidad de 200.22 m3 de madera rolliza de la especie cedro mediante las Facturas de Serie N° 116, 117, 118, 119 y 120, presuntamente provenientes del área de la Parcela de Corta Anual I – POA I correspondiente al Plan Operativo Anual I – POAI;

Que, sin embargo, el Informe N° 014-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS-SEDE IQT/JJZO, de 25 de Agosto del 2008, recoge las actuaciones realizadas en la diligencia de inspección ocular al área de la Parcela de Corta Anual I – POA I correspondiente al Plan Operativo Anual I – POA I de la Comunidad Nativa Yaguas Uranias, titular del Permiso N° 16-IQU/P-MAD-A-008-07, concluyendo, entre otros aspectos, que del total de tocones de la especie cedro inspeccionadas (08) se comprobó la inexistencia de todos, del total de tocones y/o árboles de las otras especies inspeccionadas (67) se comprobó la inexistencia de todos, del total de tocones de la especie cedro (árboles semilleros) inspeccionadas (01) se comprobó la inexistencia de todos y del total de tocones y/o árboles semilleros de las otras especies inspeccionadas (09) se comprobó la inexistencia de todos. Asimismo, concluyó que no se encontró evidencias de haberse realizado el censo forestal o alguna actividad de extracción de productos forestales maderables, ni rastros de construcciones rurales como campamentos; y que las Guías de Transporte Forestal del POA I movilizadas por el Permiso de la Comunidad Nativa Yaguas Uranias amparan productos forestales que no proceden del lugar indicado.

Que, lo concluido en el Informe pre-citado da cuenta de la procedencia ilegal de los recursos forestales transferidos por la Comunidad Nativa Yaguas Uranias a la empresa NEGOCIACIONES SAN NICOLÁS S.R.L. pues su extracción no se produjo dentro del área autorizada, lo cual determina su procedencia ilícita en atención a lo dispuesto por el inciso i) del Artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
PROGRAMA REGIONAL DE MANEJO DE RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
DIRECCIÓN EJECUTIVA REGIONAL



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Silvestre que dice que se consideran infracciones en materia forestal las extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos;

Que, en consecuencia, al provenir el producto forestal transferido de un área no autorizada se colige que el propietario del mismo es el Estado, en calidad de titular del patrimonio constituido por los recursos naturales, más aún si consideramos que los recursos naturales *in totum* son patrimonio de la Nación, lo cual implica que su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de todas las generaciones;

Que, por ello, la transferencia económica celebrada por la Comunidad Nativa Yaguas Uranias a favor de NEGOCIACIONES SAN NICOLÁS SRL, y realizada presuntamente de buena fe y con disposición lucrativa, no enerva el derecho de propiedad del Estado sobre dicho cargamento forestal, máxime si el objeto del presente procedimiento administrativo no es la determinación de la buena o mala fe del comprador del producto forestal o de los administrados, sino la determinación de la infracción administrativa al extraer y/o comercializar productos forestales de manera ilícita y extraídas fuera del área autorizada;

Que, en efecto, la exigencia de la buena fe se justifica por el sentido moral de que la Ley debe proteger la lealtad de quien contrata. El principio de la buena fe significa que cada uno debe guardar fidelidad a la palabra dada y no defraudar la confianza o abusar de ella, ya que ésta forma la base indispensable de todas las relaciones humanas.

Que, estando pues a la presencia de dos derechos fundamentales; una por parte del Estado constituido por la titularidad del patrimonio forestal de la Nación y de los recursos naturales, y otro, configurado por derecho de propiedad que la alega la apelante, debe prevalecer el primer de ellos por cuanto importa la vigencia del interés público materializado en la propiedad del Estado sobre aquellos productos forestales que fueron extraídos de manera ilegal, dejando a salvo el derecho de la empresa NEGOCIACIONES SAN NICOLÁS SRL de accionar en contra de la persona jurídica que le transfirió de manera indebida y n contra de la buena fe productos forestales de procedencia ilícita, pues asumir lo contrario, es decir, hacer prevalecer el interés particular del impugnante frente a la certeza de la procedencia ilegal de la madera, haría ilusorio el deber protección del Estado respecto a los recursos naturales mantenidos en su fuente y a la propiedad que sobre ellos ejerce el mismo más allá de las modalidades de aprovechamiento que se han establecido en la Ley;

Que, en ese sentido al estar acreditada la procedencia ilegal del producto forestal adquirido por la empresa NEGOCIACIONES SAN NICOLÁS SRL consistente en la cantidad de 200.22 m³ de madera rolliza de la especie cedro "*cedrela odorata*", debe confirmarse la resolución apelado en el extremo en que ordena el comiso de dicho producto maderable;

V. Sobre las infracciones determinadas.-

Que, en el escrito de apelación la impugnante señala que la autoridad forestal ha incurrido en error jurídico al determinar las infracciones pues, al parecer, había hecho referencia a dispositivos legales errados y que no se aplican a los hechos acontecidos;

Que, en efecto, de la lectura del acto impugnado se observa que, a efectos de subsumir los hechos realizados en las normas pertinentes, la autoridad de primera instancia hizo referencia a los incisos "c" y "q" del Artículo 363º del Reglamento de la ley 27308; sin embargo, los concordó con los literales "c" y "p" del Artículo 410º del Reglamento del Decreto Legislativo 1090 aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-AG;



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
PROGRAMA REGIONAL DE MANEJO DE RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
DIRECCIÓN EJECUTIVA REGIONAL



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Que, si bien es cierto existe una inadecuada referencia a las normas del Decreto Legislativo 1090 y su Reglamento pues dicha norma no debe aplicarse al caso concreto debido a que los hechos que motivaron la iniciación del procedimiento sancionador se realizaron durante la vigencia de la Ley 27308 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, no debe soslayarse que si se consignaron los dispositivos legales dentro de los cuales se subsumieron los hechos desarrollados por la impugnada;

Que, en consecuencia, la aparente irregularidad en la consignación de dispositivos legales erróneos no acarrea la nulidad del acto impugnado pues, en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 14° de la Ley 27444, debe prevalecer la conservación del acto apelado, más aún si la referida incongruencia no modifica en absoluto el sentido de la decisión adoptada en primera instancia administrativa;



Que, sin perjuicio de lo expuesto, NEGOCIACIONES SAN NICOLÁS SRL fue sancionada por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos "c" y "q" del Artículo 363° del Reglamento de la Ley 27308. Estas infracciones están determinadas por: La falsificación, alteración o uso indebido de las marcas o de documentos que impidan la correcta fiscalización de los productos forestales; y, por la adquisición, transformación o comercialización de productos forestales extraídos ilegalmente, así como la prestación de servicios para la transformación o almacenamiento de dichos productos forestales;

Que, antes de proceder a revisar el análisis de subsunción de las conductas desplegadas por la apelada en los supuestos de hecho normativos, conviene precisar que estamos frente a hechos que configuran el denominado **comercio ilegal**² de recursos forestales, entendiéndose por éste a las transacciones comerciales de madera de origen ilegal, para lo cual se recurre, usualmente, a documentos y procedimientos fraudulentos;



Que, de la revisión de los actuados se observa que, efectivamente, la empresa NEGOCIACIONES SAN NICOLÁS SRL adquirió, con fechas 20 y 21 de Febrero del 2008, el producto forestal maderable de procedencia ilegal de la Comunidad Nativa Yaguas Uranias mediante las Facturas de Serie N° 116, 117, 118, 119 y 120, a pesar de que dicho cargamento forestal ya había sido transferido por la misma comunidad nativa a la persona de Edwin Ramiro Barrios Galván, con fechas 23, 24, 25, 26, 27, 29 y 30 de Octubre del 2007, mediante las Facturas de Serie N° 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007 y 008. Asimismo, la ilegalidad del producto forestal adquirido se encuentra determinada por las conclusiones del Informe N° 014-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS-SEDE IQT/JJZO, de 25 de Agosto del 2008;

Que, por otro lado, al haber solicitado la expedición de Guías de Transporte de Productos Forestales al Estado Natural y sus respectivas Listas de Trozas para productos que tenían una procedencia ilícita y haber hecho uso de las mismas, se ha configurado la infracción consistente en el uso indebido de documentos que impidan la correcta fiscalización de los productos forestales; más aún si tomamos en consideración que dichos documentos tienen carácter de declaración jurada a tenor de lo dispuesto por el último párrafo del 318° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG;

Que, en consecuencia, en aplicación del Principio de Causalidad recogido en el numeral 8 del Artículo 230° de la Ley 27444, está acreditado que la empresa NEGOCIACIONES SAN NICOLÁS incurrió en las infracciones determinadas por la autoridad administrativa de primera instancia, razón por la cual debe confirmarse la resolución impugnada en el extremos de la determinación de las infracciones;

VI. Sobre la multa impuesta.-

² ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. **Mecanismo Legales e Institucionales para el Control de la Tala y Comercio Ilegal de Madera**. Proterra. Lima 2005 Pp 37.



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
PROGRAMA REGIONAL DE MANEJO DE RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
DIRECCIÓN EJECUTIVA REGIONAL



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Que, la resolución impugnada resolvió en su Artículo 1º imponer a la empresa NEGOCIACIONES SAN NICOLÁS SRL una multa ascendente a la suma de 7.65 UIT por la comisión de las infracciones señaladas en los incisos "c" y "q" del Artículo 363º del Reglamento de la ley 27308 aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-2001-AG;

Que, la Directiva N° 009-2002-INRENA-DGFFS, que regula el procedimiento sancionador en materia forestal y de fauna silvestre, establece la Tabla de Imposición de Multas las mismas que, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 3 del Artículo 230º de la Ley 27444, el cual señala que la determinación de la sanción debe considerar criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción;



Que, en el presente caso, la resolución impugnada sancionó a la empresa NEGOCIACIONES SAN NICOLÁS SRL por la comisión de dos infracciones administrativas que, de acuerdo a la Tabla de Imposición de Multas señalada precedentemente, tomando como referencia la infracción más grave consistente en la adquisición de productos forestales de procedencia ilegal. Así, la multa impuesta a la apelante se encuentra arreglada a Ley en razón del valor comercial del producto forestal adquirido proveniente de extracción ilícita, razón por la cual debe confirmarse también la multa impuesta;

VII. Sobre la existencia de presuntos ilícitos penales.-

Que, el Artículo 428º del Código Penal señala "El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa. El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas".



Que, en atención a las infracciones determinadas, es de advertirse que la empresa NEGOCIACIONES SAN NICOLÁS SRL, a través de sus representantes, al proceder al canje y uso de la guía de transporte forestal para el transporte de los productos forestales de procedencia ilegal que adquirió, aparentemente habría incurrido en el delito señalado precedentemente, razón por la cual estos hechos deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público a fin de que inicie las acciones de acuerdo a sus atribuciones, al ser el titular de la acción penal y defensor de la legalidad;

En uso de las Atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial Nº 0793-2009-AG, de fecha 11 de Noviembre del 2009 y de conformidad con la Resolución Ejecutiva Regional Nº 2010-2009-GRL-P de fecha 30 de Diciembre del 2009, mediante el cual resuelve aprobar el Manual de Organización y Funciones del Programa de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, Ley Nº 27308 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG; Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación aplicando silencio administrativo negativo interpuesto por la empresa NEGOCIACIONES SAN NICOLÁS SRL, con R.U.C. 20499153903, de fecha 30 de Enero del 2009, por la consideraciones expuestas en la presente resolución;

Artículo 2º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa NEGOCIACIONES SAN NICOLÁS SRL, con R.U.C. 20499153903 contra la Resolución Administrativa Nº 059-2009-AG-DGFFS-IQUITOS, de 27 de Febrero del 2009, en mérito a las consideraciones expuestas en la presente resolución;



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
PROGRAMA REGIONAL DE MANEJO DE RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
DIRECCIÓN EJECUTIVA REGIONAL



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"



Artículo 3°.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Administrativa N° 059-2009-AG-DGFFS-ATFFS-IQUITOS, de 27 de Febrero del 2009, en mérito a las consideraciones expuestas en la presente resolución;

Artículo 4°.- COMUNICAR a la empresa NEGOCIACIONES SAN NICOLÁS SRL, con R.U.C. 20499153903, que la presente resolución agota la vía administrativa;

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa NEGOCIACIONES SAN NICOLÁS SRL, con R.U.C. 20499153903, en su domicilio procesal señalado en el procedimiento;

Artículo 6°.- TRANSCRIBIR la presente resolución al Ministerio Público a fin de que proceda conforma sus atribuciones, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución;

Artículo 7°.- Transcribir la presente resolución a la Sub Dirección Maynas del PRMRFFS, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

